



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO  
02 DIC 2017

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 15:15 hrs

FIRMA:

Lic. Martín Enrique Chuc Pereira  
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

Mérida, a 30 de noviembre de 2017.

**Iniciativa para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**

### Exposición de motivos

La deuda pública representa una fuente de percepción de ingresos extraordinarios, disponible para las entidades federativas y los municipios, quienes requieren de recursos ante la demanda de mayores y mejores servicios públicos y la satisfacción de necesidades colectivas; sin embargo, se ha abusado de ese medio de financiamiento en virtud de que en los últimos años se ha convertido en un serio problema financiero en esos niveles de gobierno, debido al alto nivel de endeudamiento y de que año con año en lugar de que esa tendencia disminuya, con incrementos de menor magnitud, se registra un ascenso desmedido, alcanzando cifras sin precedentes.

Ante todos estos datos descritos en el párrafo anterior, el gobierno federal implementó una estrategia legal para combatir esta problemática y revertir de una manera responsable y eficiente el crecimiento desmedido de la deuda en todos los niveles gubernamentales. Como resultado de esa estrategia, el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de establecer el fundamento constitucional que permita al Congreso de la Unión crear nuevas reglas para la contratación del endeudamiento público y un nuevo marco jurídico para homologar las bases y los principios aplicables en el adecuado y eficiente manejo de las finanzas públicas en su conjunto, y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.<sup>1</sup>

Lo que se promueve con la reforma constitucional así como con la expedición del Decreto que contiene la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las reformas, adiciones y derogaciones de diversas

<sup>1</sup> Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016, es establecer las reglas y principios que permitan al estado y a los municipios un control y ejercicio responsable de los recursos públicos y en consecuencia, evitar contraer de forma excesiva cargas económicas que desestabilicen las finanzas de la hacienda pública estatal y municipal; y en consecuencia reducir los riesgos alcanzados por el rápido crecimiento de la deuda y lograr un gobierno con liquidez y finanzas estables.

Si bien es cierto que la forma más sana de financiamiento son los ingresos propios del estado o los municipios, cuando no se cuenta con suficientes ingresos propios u ordinarios que permitan brindar mayores y mejores servicios públicos así como satisfacer las necesidades colectivas; la deuda pública hace posible la realización de los proyectos, por lo que el financiamiento, siempre que exista una adecuada planeación y una buena administración será un instrumento importante de desarrollo.

En este orden de ideas, es preciso destacar que la deuda bien utilizada es aquella que tiene destinos claros y económicamente viables, con una aprobación transparente y de amplio consenso, con un registro del total de los compromisos y una proporción razonable respecto de los ingresos y eficazmente supervisada.<sup>2</sup>

En cumplimiento a las obligaciones normativas establecidas en el artículo transitorio tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, que establece que las legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este decreto y la ley que se expida en la materia; y en el artículo transitorio tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dispone que las entidades federativas y, en su caso, los municipios realizarán las reformas necesarias a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este decreto.

Para ello es necesario ajustar los contenidos de la normativa estatal aplicable en materia de deuda pública y de disciplina financiera, con la finalidad de que sus

---

<sup>2</sup> Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, respecto a la Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

disposiciones se precisen en los términos establecidos en la reforma constitucional y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La armonización de las disposiciones de las leyes locales vinculadas con las reformas aprobadas en materia de disciplina financiera generará efectos positivos al estado de Yucatán, al propiciar que la contratación de financiamientos y obligaciones se realice bajo las mejores condiciones del mercado, con menor costo financiero y para que los recursos obtenidos se destinen a inversión pública, en beneficio de la población yucateca, respetando cabalmente las disposiciones y los principios aplicables en materia de disciplina financiera.

#### *Descripción formal de la iniciativa*

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso contiene la modificación de las disposiciones de cinco ordenamientos locales, a saber:

#### *Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán*

La iniciativa propone reformar el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, con la finalidad de establecer que las participaciones federales que correspondan al estado y a los municipios podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones e inscritas en el Registro Público Único, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. De igual forma se establece que los municipios también podrán convenir que el estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, en garantía, como fuente de pago.

Asimismo se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán para regular que las participaciones que correspondan a los municipios y se hayan otorgado en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, en caso de ser procedente.

#### *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*

Esta iniciativa propone la modificación del artículo 41 relativo a las atribuciones del ayuntamiento, particularmente la fracción II del apartado C), para establecer que la aprobación del presupuesto de egresos deberá hacerse de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Municipios y demás legislación y normativa aplicable. Asimismo se reforma la fracción VII del artículo 88, relativo a las obligaciones del tesorero para establecer la normativa a la que se ajustará la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos que se someterá a aprobación. De igual forma se reforma la denominación del capítulo quinto del título cuarto y los artículos 172 y 173 relativos al financiamiento a largo plazo, únicamente para sustituir el término de endeudamiento por el de financiamiento, para estar acorde con los nuevos conceptos utilizados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Por último, se adiciona la fracción XIII al artículo 88 para establecer entre las obligaciones del tesorero, la de confirmar que los financiamientos y obligaciones del ayuntamiento se celebraron en las mejores condiciones del mercado.

#### *Código de la Administración Pública de Yucatán*

Respecto a esta ley, las modificaciones impactan al artículo 31, relativo a la descripción de los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Administración y Finanzas. Para tal efecto se reforman las fracciones XXII, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, para establecer que en la elaboración de los anteproyectos de la ley de ingresos y de presupuesto de egresos; en la integración y formulación de la cuenta pública; en la evaluación del análisis socioeconómico para el ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión pública; en la adopción de medidas para racionalizar el gasto corriente; se realicen en términos de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Otra modificación a este código fue en el sentido de adicionar al referido artículo, las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV; entre las que destacan las relativas a llevar un registro y control de las erogaciones a servicios personales; publicar la información en materia de subsidios; reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias etiquetadas que no hayan sido devengadas; de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

#### *Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán*

Esta ley se modifica en los artículos 2, 6, 8, 16, 17, 18, 19 y 29. Lo anterior para realizar precisiones en cuanto a los requisitos que deberán cumplir los proyectos para la prestación de servicios, para que se celebren bajo las mejores condiciones de mercado; establecer que las licitaciones públicas únicamente serán nacionales;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

la referencia expresa a que los contratos para la prestación de servicios y sus procedimientos al igual que las adjudicaciones o licitaciones, se celebren de conformidad a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como disponer que la afectación y desafectación de participaciones u otros ingresos estatales o municipales por el Congreso, se hará de conformidad con la legislación aplicable.

De igual forma se derogan las disposiciones que contravienen la Ley de Disciplina de las Entidades Federativas y los Municipios.

#### *Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán*

Por último, la última ley que se propone modificar en esta iniciativa, es la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, que impacta los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 15, 16, 20, 21, 22, 25, 27, 29, 33, 34, 35, 38, 39, 43, 45, 46, 48, 52, 54, 62, 81, 83, 91, 98, 120, 131, 148, 152, 153, 156, 157, 162, 167, 170, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 189, 193, 201, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 215 y 216. De igual forma se adicionan los artículos 22 Bis, 25 Bis, 61 Bis, el capítulo III al título octavo que contiene los artículos 200 Bis al 200 Quinquies que también se adicionan a la ley referida.

En ese sentido, las disposiciones referidas se reforman para que las definiciones sean acordes a la legislación en materia de disciplina financiera; para establecer que en la elaboración de las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos del estado y los municipios se observe además de lo previsto en esta ley, las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño así como deberán ser congruentes con el plan estatal de desarrollo y los programas que de él deriven; se realice un correcto empleo de los recursos, utilizándolos de acuerdo al destino asignado; se incluya una sección específica en el proyecto de presupuesto de egresos que desglose los conceptos de gasto, previsiones salariales y la creación de plazas, entre otros.

#### *Parte transitoria*

Dejando atrás la parte dispositiva, la iniciativa que se somete a su consideración tiene cuatro artículos transitorios, que disponen la entrada en vigor del decreto contenido y tres obligaciones normativas para el titular del Poder Ejecutivo.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

El artículo transitorio primero dispone que el decreto contenido en la iniciativa que se presenta entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.

Por otro lado, el artículo transitorio segundo determina que el gobernador deberá adecuar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, en virtud de las modificaciones realizadas a las atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por su parte, el artículo transitorio tercero establece que el gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto que se presenta como parte de esta iniciativa.

Finalmente, el artículo transitorio cuarto establece que el gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto ya referido.

La adecuación del marco jurídico estatal ante las leyes federales es importante para poder cumplir con las obligaciones que ellas generan, pero, sin duda, más para estar en posibilidad de implementar correctamente las nuevas disposiciones que en diversas materias se prevén; todo, con el propósito de brindar mejores condiciones para la población del país.

En este sentido, Yucatán es una entidad que ha encaminado importantes esfuerzos para alinearse, de la forma más oportuna y efectiva posible, a las nuevas leyes federales que se han expedido, pues entiende que la adopción de la legislación federal es fundamental para generar mayores niveles de legalidad y de certeza jurídica. Así, la iniciativa que se presenta es un ejemplo más de esta voluntad por ajustarse y dar cumplimiento a las disposiciones de la federación.

Sin embargo, tal y como se desprende de la parte transitoria de esta iniciativa, la plena adecuación del marco jurídico estatal no terminará con su aprobación. Para ello, será necesario modificar los reglamentos correspondientes que permitan la correcta implementación de las leyes federales y, por supuesto, de las modificaciones que con esta iniciativa se prevén.

Hoy, el gasto público transparente y efectivo es una de las necesidades más apremiantes del país. Debemos transitar hacia un uso más responsable de los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

recursos públicos, donde cada peso que se gaste sea de utilidad y para el beneficio de la sociedad; para ello, es necesario generar las condiciones legales y administrativas que lo permitan. Sin ellas, no podremos mejorar la calidad del gasto y, en consecuencia, las condiciones del país.

El Congreso de la Unión reconoce la importancia de esta situación y, por ello, ha emitido y modificado diversas leyes. En congruencia con esto, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado han trabajado de la mano para lograr las adecuaciones correspondientes y, así, responder a la visión y las directrices que, desde la federación, se prevén en esta materia para las entidades.

Es por ello que la iniciativa que se somete a consideración de esta legislatura no debe ser la excepción de este trabajo coordinado y efectivo, máxime la importancia del tema que trata. Si queremos un mejor uso y destino de los recursos públicos, claro está que no podemos prescindir de las bases jurídicas que lo permitan, bases jurídicas que deben partir de nuestras leyes.

Por supuesto, estos importantes cambios en el gasto y la deuda pública no deberán quedarse en el ámbito legal, sino que deberán traducirse en buenas prácticas administrativas y financieras, tanto en el ámbito estatal como en el municipal. Una cultura positiva en el manejo responsable de los recursos públicos, de la transparencia y de la rendición de cuentas encuentra sus cimientos en las leyes y las normas, pero, a fin de cuentas, su edificación, materialización y crecimiento depende de una actitud y de un ejercicio responsable que compete a todo servidor público, independientemente del orden del gobierno o del poder de que se trate.

Para la consecución de tal objetivo, el Gobierno del estado busca realizar todos los esfuerzos que le sean posibles, dentro de los cuales destaca la iniciativa que se presenta, que se suma a las iniciativas que en la materia se han presentado anteriormente y que pretende propiciar un gasto público responsable, eficiente y que, sin más, se traduzca en verdaderos beneficios para la población de Yucatán.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Proyectos para la**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

## **Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**

**Artículo primero. Se reforma:** el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** Las participaciones federales que correspondan al estado y a los municipios, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal federal, las cuales podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el estado y por los municipios, con autorización del Congreso e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el capítulo VI, del título tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los municipios podrán convenir que el estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, en garantía, como fuente de pago, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar al estado como consecuencia de ajustes en participaciones federales o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del estado y de los municipios así como las obligaciones que tengan con la federación cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Las participaciones que correspondan a los municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, en caso de ser procedente. La Secretaría de Administración y Finanzas será la obligada de realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los municipios en cuanto se habilite.

**Artículo segundo. Se reforman:** la fracción II del apartado C) del artículo 41; las fracciones VII y XII del artículo 88; la denominación del capítulo quinto del título



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

cuarto; y los artículos 172 y 173; y **se adiciona:** la fracción XIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIII para pasar a ser la fracción XIV del artículo 88; todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 41.- ...**

A) y B) ...

C) ...

I.- ...

II.- Aprobar a más tardar, el quince de diciembre, el presupuesto de egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo, y a los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

III.- a la XIII.- ...

D) ...

**Artículo 88.- ...**

I.- a la VI.- ...

VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de presupuesto de egresos de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

VIII.- a la XI.- ...

XII.- Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

XIII.- Confirmar que los financiamientos y obligaciones del ayuntamiento se celebraron en las mejores condiciones del mercado, y

XIV.- Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

## CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO

**Artículo 172.-** El Congreso del Estado autorizará anualmente en la Ley de Ingresos de los Municipios los montos de financiamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

**Artículo 173.-** El monto de financiamiento neto aprobado en las respectivas leyes de ingresos será la base para la contratación de proyectos de inversión pública productiva que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

**Artículo tercero. Se reforman:** las fracciones XXII, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 31; y **se adicionan:** las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV al artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** ...

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Elaborar y presentar al titular del Poder Ejecutivo el anteproyecto de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del estado, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

XXIII.- a la XXXI.-...

XXXII.- Integrar y formular la cuenta pública anual del Gobierno del estado, garantizando el cumplimiento de los criterios y lineamientos de la armonización contable así como los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás legislación y normativa aplicable;

XXXIII.- y XXXIV.- ...

XXXV.- Evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos, para el ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión pública productiva, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable;

XXXVI.- ...

XXXVII.- Adoptar medidas para racionalizar el gasto corriente en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable, así como vigilar su aplicación por parte de las dependencias y entidades;

XXXVIII.- Emitir dictamen presupuestal respecto a la creación o modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado;

XXXIX.- Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XL.- Autorizar las erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que se obtengan;

XLI.- Llevar un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

XLII.- Publicar, a través del sitio web de esta secretaría, la información en materia de subsidios, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLIII.- Reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias etiquetadas que no hayan sido devengadas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

XLIV.- Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo cuarto. Se reforman:** la fracción XI del artículo 2; la fracción V del artículo 6; el párrafo segundo del artículo 8; los artículos 16, 17 y 18; y la fracción I del artículo 29; y **se derogan:** la fracción VIII del artículo 19; y el artículo 26; y **se adiciona:** el párrafo segundo al artículo 6; todos de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-...**

I.- a la X.- ...

XI.- Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.- ...**

I.- a la IV.- ...

V.- Que se celebre bajo las mejores condiciones del mercado de conformidad con esta ley, y según resulte aplicable la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo este esquema se deberá acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

**Artículo 8.- ...**

Los contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 16.-** Se requerirá la autorización del Congreso cuando se pretendan afectar las participaciones u otros ingresos estatales o municipales, según corresponda, como garantía o fuente de pago por los proyectos de prestación de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

servicios contraídos por la entidad pública de que se trate, en términos de la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, el Congreso podrá decretar la desafectación de participaciones u otros ingresos estatales o municipales de conformidad con la legislación aplicable, cuando sea procedente.

**Artículo 17.-** Una vez que se haya emitido la aprobación en los términos de esta Ley, la Entidad Pública podrá licitar o adjudicar el contrato conforme a esta ley, a la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que durante el proceso de licitación surja la necesidad de cambiar los términos aprobados por el Congreso o el Ayuntamiento, la Entidad Pública correspondiente deberá recabar la autorización u opinión de la Secretaría o el síndico municipal, y la autorización del Congreso o del Ayuntamiento, según corresponda.

**Artículo 18.-** Los contratos se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Las licitaciones públicas serán nacionales, es decir, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

En los procedimientos de contratación se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes y no discriminatorios, la Entidad Pública deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos. No será necesario que el licitante esté registrado en el padrón de proveedores de la Administración Pública estatal.

En todos los actos de la licitación, las Entidades Públicas deberán invitar a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda; la cual intervendrá para ejercer sus facultades de verificación, inspección y fiscalización para el cumplimiento de esta Ley, de la ley en materia de deuda pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 19.- ...**

I.- a la VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- y X.- ...

**Artículo 26.-** Se deroga.

**Artículo 29.- ...**

I.- Las características del procedimiento licitatorio, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

II.- a la XI.- ...

**Artículo quinto. Se reforman:** los artículos 1, 2, 3 y 4; el párrafo primero, los incisos b) y c) de la fracción I y el inciso c) de la fracción II del artículo 6; los artículos 7 y 9; los párrafos segundo y sexto del artículo 15; los artículos 16, 20, 21, 22, 25, 27 y 29; los párrafos primero y último del artículo 33; el artículo 34; la fracción I del artículo 35; los artículos 38, 39, 43, 45, 46 y 48; el párrafo primero, las fracciones III, V y VI y los incisos c) y d) de la fracción VII del artículo 52; el inciso c) de la fracción I, los incisos c), d) y h) de la fracción II y el inciso b) de la fracción III del artículo 54; los artículos 62 y 81; el párrafo segundo del artículo 83; la fracción II del artículo 91; los artículos 98, 120, 131 y 148; el párrafo primero del artículo 152; el párrafo primero del artículo 153; el inciso c) de la fracción II del artículo 156; la fracción II del artículo 157; el artículo 162; el párrafo primero de la fracción I, el numeral 2 del inciso a) y el párrafo primero del inciso b) de dicha fracción; el párrafo primero de la fracción II, y el último párrafo del artículo 167; el párrafo primero del artículo 170; los artículos 175, 177 y 178; el último párrafo del artículo 179; el párrafo primero del artículo 180; los artículos 181, 183, 189, 193, 201, 206, 208, 209, 210 y 211; la fracción IX del artículo 212; y los artículos 215 y 216; **se deroga:** la fracción VIII del artículo 52; y **se adicionan:** los artículos 22 Bis, 25 Bis, 61 Bis, la fracción III al artículo 167, la fracción V al artículo 170; el capítulo III al título octavo que contiene los artículo 200 Bis al 200 Quinquies; los artículos 200 Bis, 200 Ter, 200 Quater y 200 Quinquies, todos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado de Yucatán, de los recursos a cargo de los entes públicos ejecutores del gasto, señalados en este ordenamiento, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera acorde a lo que establece la ley de disciplina financiera.

La contraloría y las instancias de control de los poderes Legislativo y Judicial, de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública, y de los organismos autónomos del estado vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los entes públicos, conforme a las disposiciones legales.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los entes públicos, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política y la ley en materia de fiscalización de la cuenta pública.

Los manuales, lineamientos, disposiciones generales, procedimientos y demás ordenamientos que en materia presupuestaria y contable se expidan, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, la ley de disciplina financiera y demás legislación aplicable prevista para el manejo de recursos públicos.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Actividades Institucionales: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con el ordenamiento legal que les confiere sus atribuciones;

II.- Adecuaciones presupuestales: las modificaciones que, durante el ejercicio fiscal, se llevan a cabo en las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, así como en los calendarios presupuestales y en las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que mejoren el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de ejecutores de gasto;

III.- Ahorro presupuestal: los remanentes de recursos del presupuesto de egresos, una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

IV.- Anteproyectos de presupuesto: las estimaciones que elaboran los ejecutores de gasto, en relación con las erogaciones necesarias para la ejecución de los programas, proyectos y acciones, con base en los cuales la secretaría integrará y consolidará el proyecto de presupuesto de egresos;

V.- Balance presupuestario: la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la ley de ingresos, y los gastos totales considerados en el presupuesto de egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI.- Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la ley de ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el presupuesto de egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VII.- Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General;

VIII.- Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la ley de ingresos federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX.- Cuenta por liquidar certificada: el instrumento mediante el cual los servidores públicos con atribuciones legales autorizan el pago de los compromisos adquiridos con cargo a su presupuesto de egresos;

X.- Cuenta pública: la cuenta pública estatal a que se refiere el artículo 30, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XI.- Déficit Presupuestal: la situación que ocurre cuando los montos previstos en la ley de ingresos son inferiores a los previstos en el presupuesto de egresos o cuando los ingresos de los entes públicos son inferiores a sus gastos en los presupuestos, así como el monto resultante de la diferencia entre estos conceptos;

XII.- Dependencias: las dependencias establecidas en el Código de la Administración Pública de Yucatán así como el Despacho del Gobernador;

XIII.- Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Poder Ejecutivo del estado en los términos de esta ley, con el fin de orientar y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto y de los resultados, de una o más entidades de la Administración Pública paraestatal;

XIV.- Deuda pública: los financiamientos contratados por los entes públicos, en términos de la ley en materia de deuda pública;

XV.- Disciplina financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los ejecutores de gasto, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

XVI.- Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto de egresos;

XVII.- Ejecutores de gasto: los referidos en el artículo 5 de esta ley, cuyas erogaciones se realizan con cargo al presupuesto de egresos;

XVIII.- Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos autónomos estatales; los municipios; los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del estado y sus municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el estado o los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XIX.- Entidades: las que constituyen la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con el Código de la Administración Pública del Estado; y las que constituyen la Administración Pública Paramunicipal;

XX.- Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar las metas de los programas presupuestados, los cuales deberán ser evaluados mediante indicadores de desempeño y estar alineados con el plan estatal de desarrollo y los programas de mediano plazo que de él deriven. Igualmente, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto;

XXI.- Evaluación del desempeño: la apreciación sistemática y objetiva de un programa o proyecto en curso o concluido, de su diseño, su puesta en práctica y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

sus resultados, con el propósito de determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos, así como su eficiencia, eficacia, impacto y sostenibilidad en relación con el desarrollo del estado;

XXII.- Financiamiento: las operaciones constitutivas de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXIII.- Financiamiento neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de los financiamientos y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

XXIV.- Flujo de efectivo: el registro de las entradas y salidas de recursos líquidos de un periodo o un ejercicio fiscal, el cual puede, en su caso, considerar un saldo inicial de recursos;

XXV.- Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias asociadas a dichos conceptos, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XXVI.- Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan el estado y los municipios con cargo a las transferencias federales etiquetadas. En el caso de los municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del estado con un destino específico;

XXVII.- Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan el estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del estado con un destino específico;

XXVIII.- Gasto no programable: las erogaciones a cargo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o de su respectivo presupuesto de egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXIX.- Gasto programable: las erogaciones que el Gobierno del estado y los ayuntamientos realizan en cumplimiento de sus atribuciones, conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

XXX.- Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas y ejercidas en el presupuesto de egresos, con cargo a los ingresos previstos en la ley de ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXXI.- Indicador: la expresión cualitativa o cuantitativa observable que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad, a través del establecimiento de una relación entre variables. Esta relación, comparada con periodos anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño y su evolución en el tiempo. Son insumos necesarios para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de la gestión y el desempeño;

XXXII.- Indicador de desempeño: el que permite verificar cambios producidos por la intervención gubernamental a través de programas, proyectos o acciones, expresados en resultados referenciados a lo programado. Se clasifica en indicadores de gestión y de resultado;

XXXIII.- Indicadores de gestión: el que se enfoca al seguimiento y evaluación del desempeño de las estructuras organizacionales, a partir de la cadena insumo- actividad o proceso- productos o servicios;

XXXIV.- Indicadores de resultado: el que permite medir tanto los efectos inmediatos o de corto plazo como los efectos de largo plazo o de impacto generados por los servicios o productos de un programa, proyecto o actividad sobre la población beneficiaria;

XXXV.- Informes trimestrales: los informes sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública que el Poder Ejecutivo del estado presenta trimestralmente al Congreso del estado;

XXXVI.- Ingresos de libre disposición: los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXXVII.- Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la ley de ingresos;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

XXXVIII.- Ingresos locales: aquellos ingresos percibidos por el estado, los municipios y demás entes públicos derivados de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por la explotación o venta de bienes, la explotación o ejercicio de derechos al amparo de concesiones, de la prestación de servicios y los demás que legítimamente reciba el estado o los municipios en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIX.- Ley de disciplina financiera: la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XL.- Ley de ingresos: la ley de ingresos del estado de Yucatán que anualmente autoriza el Congreso para el ejercicio fiscal correspondiente;

XLI.- Organismos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Yucatán a las que se asignen recursos del presupuesto de egresos, a través de los ramos autónomos;

XLII.- Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XLIII.- Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XLIV.- Presupuesto basado en resultados: la estrategia para asignar recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer, así como por la evaluación periódica que se haga de su ejecución con base en indicadores de desempeño;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

XLV.- Presupuesto de egresos: el presupuesto de egresos del estado o municipio, aprobado por el Congreso o el ayuntamiento, respectivamente;

XLVI.- Programa: la suma de acciones, procesos y recursos organizados de manera sistemática, lógica, coherente e integrada. Se lleva a cabo con el fin de atender necesidades específicas y alcanzar los resultados y las metas de los objetivos propuestos en la planeación y la programación. Permite definir parámetros de comportamiento de cada uno de sus componentes y etapas, para detectar, corregir y mejorar su contribución a los objetivos establecidos en la planeación o la programación;

XLVII.- Programa presupuestario: la intervención pública objeto de asignación de recursos presupuestales, integrada por dos o más componentes, que tiene como propósito resolver un problema social, satisfacer una necesidad o aprovechar una oportunidad, mediante la adquisición, producción o entrega de dos o más bienes o servicios públicos, subsidios o ayudas;

XLVIII.- Proyecto de presupuesto: el documento que elabora, integra y consolida la secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de los ejecutores de gasto del Gobierno del estado para el año inmediato siguiente, con base en el programa presupuestario, así como los similares que se sometan a la aprobación del cabildo;

XLIX.- Proyectos de inversión: la acción limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios públicos, cuyos beneficios se generan durante su vida útil, así como lograr productos o beneficios con el objetivo de mejorar la productividad del sector público. Su finalidad es mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto;

L.- Proyectos para la prestación de servicios: los previstos en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán;

LI.- Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el presupuesto de egresos;

LII.- Reglamento: el reglamento de esta ley;

LIII.- Reglas de operación: las disposiciones normativas a las que se sujeta la ejecución de determinados programas que generalmente implican el otorgamiento de subsidios y ayudas, en numerario o en especie, con el fin de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

asegurar y transparentar la aplicación eficiente, eficaz y oportuna de los recursos públicos asignados a estos;

LIV.- Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

LV.- Responsabilidad hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta ley, de la ley de ingresos, del presupuesto de egresos, de la ley de disciplina financiera y de los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestal, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas de los programas y proyectos públicos;

LVI.- Resultado: el producto, efecto o impacto ya sea propuesto o no, positivo o negativo que se produce en las condiciones de bienestar de la población objetivo de la acción pública, como consecuencia de una política, programa o proyecto terminado o en proceso de ejecución. En el caso de productos o actividades intermedios, también se miden resultados en la medida en que contribuyen a la entrega de productos que recibe la población objetivo;

LVII.- Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas;

LVIII.- Seguimiento: el proceso continuo, a través del cual, los involucrados obtienen regularmente una retroalimentación sobre los avances en la consecución de las metas y objetivos. Informa tanto sobre la ejecución de las acciones programadas como de los avances en la obtención de los resultados propuestos;

LIX.- Sistema de evaluación del desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, verificando el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos, mediante indicadores de desempeño que incluye indicadores de gestión y de resultados, con el fin de conocer sus resultados;

LX.- Subsidios: las asignaciones de recursos previstas en el presupuesto de egresos del estado y del ayuntamiento que, a través de las dependencias y las entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, así como los recursos asignados a los municipios, distintos de las participaciones y aportaciones;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

LXI.- Techo de financiamiento neto: el límite de financiamiento neto anual que podrá contratar un ente público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del presupuesto de egresos;

LXII.- Transferencias: las asignaciones de recursos previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial, con el fin de sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios. Así como las proporcionadas a los municipios, y las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados;

LXIII.- Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la federación el estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal federal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el título tercero bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto Y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXIV.- Unidad responsable: el área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos, del Despacho del Gobernador, de las dependencias y, en su caso, de las entidades y ayuntamientos, la cual está obligada a la rendición de cuentas en relación con los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad; y

LXV.- Unidades de administración: los órganos de los ejecutores de gasto, previstos en las disposiciones legales, encargados de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5 de esta ley.

**Artículo 3.-** La secretaría y la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán las disposiciones de esta ley y resolverán las dudas y controversias que los ejecutores de gasto le presenten en relación con su aplicación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Los ayuntamientos podrán emitir lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de su respectiva competencia, que les permitan la estricta aplicación de las normas en materia presupuestal, contable y de control de los recursos públicos, con base en lo dispuesto en esta ley y en la ley de disciplina financiera.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, podrán establecer las disposiciones generales que correspondan con el fin de interpretar y cumplir lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Las disposiciones generales a que se refiere este párrafo deberán publicarse en el diario oficial del estado.

**Artículo 4.-** Los ejecutores de gasto deberán procurar que la administración de los recursos de la Hacienda Pública se realice con base en los principios de anualidad, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y con una perspectiva que fomente la equidad de género, la igualdad de oportunidades para la etnia maya, el cuidado del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos y la protección de grupos vulnerables.

Los proyectos de presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalarán los resultados que se propongan alcanzar con los programas presupuestarios e incluirán sus correspondientes indicadores de desempeño.

**Artículo 6.-** La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto confiere:

I. ...

a) ...

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta ley y en la ley de disciplina financiera, sin sujetarse a las disposiciones generales competentes en la materia de la administración pública del estado. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los criterios establecidos en el artículo 4 de esta ley y estarán sujetos a la normativa, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos por conducto de su órgano competente, observando las disposiciones de esta ley, la ley de disciplina financiera y demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior, sin exceder su disponibilidad presupuestal y cumpliendo con las metas y objetivos de sus programas;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

d) al i) ...

II. ...

a) y b) ...

c) Autorizar las adecuaciones a su presupuesto por conducto de su órgano competente, sin requerir la autorización de la secretaría, siempre que no rebasen el techo global de su flujo de efectivo, aprobado en el presupuesto de egresos, y se cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, la ley de disciplina financiera y demás disposiciones legales aplicables, y

d) ...

**Artículo 7.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades.

El control y la evaluación financiera de dicho gasto corresponderán a la secretaría y la contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las que de ella emanen, así como de la ley de disciplina financiera, en relación con el ejercicio de dicho gasto.

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, por conducto de sus respectivas áreas competentes, deberán coordinarse con la secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta ley y en la ley de disciplina financiera. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado y al órgano de evaluación previsto en el segundo párrafo del artículo 107 de la constitución.

**Artículo 9.-** La secretaría operará un sistema informático para la administración y control de los recursos públicos, con el fin de optimizar y simplificar las operaciones de programación, presupuestación, registro presupuestal y trámite de pago, además de concentrar la información presupuestal, financiera y contable de la Administración Pública. Los ejecutores de gasto incorporarán al referido



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

sistema, la información presupuestal, financiera y contable conforme a las previsiones de esta ley, su reglamento, la ley de disciplina financiera y las disposiciones generales que para tal fin emitan las áreas administrativas competentes.

Los poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos convendrán con la secretaría la instrumentación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de armonizar sus registros presupuestales y contables, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y de presentar periódicamente la información correspondiente.

**Artículo 15.- ...**

I.- a la III.- ...

La unidad de administración de la Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, con la participación que corresponda al fiduciario, será responsable de transparentar y rendir cuentas sobre la administración de los recursos públicos otorgados, así como de proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, de acuerdo con lo que establece la legislación y normativa vigente en la materia. Asimismo, será responsable de incluir en los informes trimestrales el estado que guardan los fideicomisos, de conformidad con lo establecido en el reglamento, en relación con los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del período, egresos, así como su destino y el saldo.

...

...

...

Los fideicomisos públicos deberán registrarse ante la secretaría en los términos y condiciones que se establecen en el reglamento de esta ley.

...

**Artículo 16.-** Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en los informes trimestrales que presenten, deberán incluir los ingresos del periodo junto con los rendimientos financieros, los egresos, así como el destino y el saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

la Auditoría Superior del Estado. Dicha información deberá presentarse, a más tardar, quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

**Artículo 20.-** Las iniciativas de la ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del estado se deberán elaborar, de acuerdo con el artículo 5 y demás disposiciones aplicables de la ley de disciplina financiera, de esta ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el plan estatal de desarrollo y los programas que de él deriven, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I.- Objetivos anuales, estrategias y metas;

II.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V.- Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La ley de ingresos y el presupuesto de egresos del estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la ley de ingresos de la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

federación y en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 21.-** El gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo del estado en el proyecto de presupuesto de egresos, aquel que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible.

El estado deberá generar un balance presupuestario sostenible, hecho que ocurre cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso se contrate por parte del estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del sistema de alertas de acuerdo a lo establecido en la ley de disciplina financiera.

**Artículo 22.-** Las iniciativas de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos de conformidad con el artículo 6 de la ley de disciplina financiera, excepcionalmente, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Poder Ejecutivo del estado deberá dar cuenta al Congreso de los siguientes aspectos:

I.- Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II.- Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III.- El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Poder Ejecutivo del estado, a través de la secretaría, reportará en informes trimestrales y en la cuenta pública que entregue al Congreso y a través de su sitio web, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

En caso de que el Congreso modifique la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de tal manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Poder Ejecutivo del estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III.

La contratación de deuda pública para financiar el balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación en la materia y en la ley de disciplina financiera. No podrá contratarse deuda pública sin que esté prevista en la ley de ingresos y en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 22 Bis.-** Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, de conformidad con el artículo 7 de la ley de disciplina financiera, cuando:

I.- Se presente una caída en el producto interno bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el presupuesto de egresos de la federación, y esta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II.- Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o

III.- Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2% del gasto no etiquetado observado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente su costo en el ejercicio fiscal que se implemente.

**Artículo 25.-** Toda propuesta de creación o aumento de gasto en el proyecto el presupuesto de egresos, en términos del artículo 8 de la ley de disciplina financiera, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto con cargo a los ingresos excedentes.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, determinado por ley posterior o con cargo a los ingresos excedentes. El Poder Ejecutivo del estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y gasto no etiquetado.

**Artículo 25 Bis.-** La secretaría realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del estado.

**Artículo 27.-** El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

a) Por lo menos el 50% para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones;

b) En su caso, el remanente para:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

1.- Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

2.- La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del estado podrán destinarse a los rubros mencionados en esta fracción, sin limitación alguna, siempre y cuando el estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al sistema de alertas en los términos de la ley de disciplina financiera;

II.- Los ingresos excedentes que provengan de los fondos de Aportaciones Federales para los Estados y Municipios y de recursos federales reasignados o federalizados, se destinarán a los fines legalmente establecidos o convenidos, conforme la normativa federal correspondiente;

III.- Las ampliaciones presupuestales que autorice la secretaría serán aplicadas a fines específicos, convenidos o destinos establecidos legalmente, y no podrán reorientarse a programas o proyectos distintos a aquellos para los que fueron aprobados. Por lo anterior, en caso de que las ampliaciones se dejen de ejercer, se llevará a cabo la reducción líquida presupuestal correspondiente. En todo caso, el ejecutor de gasto presentará a la secretaría un documento en el que exponga las causas que impidieron el ejercicio de la ampliación autorizada;

IV.- En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de la legislación fiscal o que conforme a esta se cuente con autorización de la secretaría para utilizarse en un fin específico, esta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas disposiciones o, en su caso, la secretaría;

V.- Los excedentes de los recursos directamente generados por las entidades se destinarán a estas, hasta por los montos que autorice la secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, y

VI.- En todo caso la autorización deberá ser expresa y previa al ejercicio de la ampliación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos de esta ley, su reglamento, la ley de disciplina financiera y sólo procederán cuando estas no afecten negativamente el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

En los informes trimestrales y la cuenta pública, el Poder Ejecutivo dará cuenta de las erogaciones adicionales a las aprobadas en los términos de este artículo.

**Artículo 29.-** En caso que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la ley de ingresos, el Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, podrá adoptar las medidas para racionalizar el gasto, procurando no afectar los servicios públicos y los programas sociales. Para ello, en términos del artículo 15 de la ley de disciplina financiera, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en el siguiente orden:

- I.- Gastos de comunicación social;
- II.- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por la ley de disciplina financiera;
- III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias;

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

La secretaría determinará el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad, a las cuales comunicará oportunamente su decisión.

La secretaría tiene la atribución de llevar a cabo las reasignaciones presupuestales necesarias entre las diferentes fuentes de financiamiento, para equilibrar el ejercicio del gasto, dentro del marco legal aplicable.

La secretaría incluirá en los informes trimestrales la disminución de ingresos, señalando el monto del ajuste al gasto programable y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere este artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 33.-** Los anteproyectos de presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 5 de esta ley, deberán sujetarse a las reglas de carácter general y a la estructura programática que la secretaría establezca de conformidad con las previsiones de esta ley, su reglamento, la ley de disciplina financiera y las demás disposiciones legales aplicables.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los anteproyectos del presupuesto de las dependencias y entidades contendrán el programa presupuestario y las previsiones de gasto público requeridas para su ejecución.

**Artículo 34.-** La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I.- Los programas presupuestarios de las dependencias y entidades que contendrán los programas, actividades y proyectos que deberán realizar y expresarán la relación entre dichas actividades con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven y, en su caso, con las directrices que el gobernador del estado expida en tanto se elabore el plan o los programas mencionados. Asimismo, señalará las metas e indicadores de desempeño necesarios para medir el cumplimiento de los programas;

II.- Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas de las actividades señaladas en la fracción anterior, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

III.- Los programas presupuestarios de los poderes legislativo y judicial y organismos autónomos, los cuales contendrán las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público.

Las previsiones de gasto asignado a los programas presupuestarios constituyen el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del estado que se somete a la aprobación del Congreso del estado.

**Artículo 35.- ...**

I.- La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso el financiamiento neto, los subsidios y las transferencias, la disponibilidad inicial y la disponibilidad final;

II.- y III.- ...

...

...

...

**Artículo 38.-** Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos enviarán a la secretaría sus proyectos de presupuesto con el fin de integrarlos al proyecto de presupuesto de egresos, a más tardar el 15 de octubre.

En la programación y presupuestación de sus proyectos, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley y la ley de disciplina financiera y asegurarse de que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la secretaría, en lo conducente, y la estructura programática vigente.

**Artículo 39.-** En materia de servicios personales, en términos del artículo 10 de la ley de disciplina financiera, se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el presupuesto de egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3% de crecimiento real, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

b) El crecimiento real del producto interno bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el producto interno bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de esta fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes o reformas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en este artículo, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y percepciones extraordinarias e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo o partida específica, según corresponda, del presupuesto de egresos.

**Artículo 43.-** En el proyecto de presupuesto de egresos, en términos de la ley de disciplina financiera, se deberán prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el estado, el cual como mínimo deberá corresponder al 10% de la aportación realizada por el estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado al Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso que el saldo de los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

**Artículo 45.-** La ley de ingresos y el presupuesto de egresos serán los que apruebe el Congreso, con aplicación durante el periodo del ejercicio fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Así mismo, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la ley de ingresos de la federación y en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 46.-** El presupuesto contenido en la ley de ingresos comprenderá la estimación de los ingresos que perciba el estado durante su vigencia anual y exclusivamente por los conceptos que en ella se establezcan de conformidad con la constitución. Esta ley, la ley de disciplina financiera y las demás disposiciones aplicables servirán de base para la elaboración de la iniciativa de ley de ingresos.

**Artículo 48.-** La secretaría formulará el proyecto de iniciativa de ley de ingresos, con fundamento en esta ley, la ley de disciplina financiera y demás disposiciones legales aplicables y la someterá a la consideración del Poder Ejecutivo del estado con el fin de que la presente al Congreso.

**Artículo 52.-** Adicionalmente a los requisitos establecidos en la ley de disciplina financiera, el proyecto de ley de ingresos contendrá, cuando menos lo siguiente:

I.- y II.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

III.- Los ingresos locales previstos por las entidades, así como los ingresos de aplicación automática;

IV.- ...

V.- El programa de financiamiento anual, en su caso, que contendrá la propuesta de financiamiento neto global de los ejecutores de gasto, la estimación de las amortizaciones y el servicio de la deuda para el año que se presupuesta, así como el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;

VI.- Un apartado que señale el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión de largo plazo y cuando generen ingresos, los derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta ley y de la ley en materia de deuda pública;

VII.- ...

a) y b) ...

c) El saldo y composición de la deuda del Gobierno del estado y su impacto en el techo de financiamiento solicitado;

d) El saldo y composición de la deuda de las entidades y su impacto en el techo de financiamiento solicitado;

e) y f) ...

VIII.- Se deroga.

...

**Artículo 54.-** ...

I.- ...

a) y b) ...

c) El gasto total conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 53 de esta ley;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

II.- ...

a) y b) ...

c) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos, que incluyen los recursos asignados a las dependencias y entidades.

d) Las previsiones de gasto de los ramos generales, que derivan de disposiciones legales o de disposición expresa del Congreso y que no correspondan al gasto directo de las dependencias o entidades, aunque su ejercicio esté a cargo de estas.

e) a la g) ...

h) Las previsiones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura y de prestación de servicios, que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables, incluyendo sin limitar, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de asociación público-privada y de los proyectos para la prestación de servicios celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

i) ...

III.- ...

a) ...

b) El programa presupuestario, con los indicadores de desempeño, y

c) ...

...

**Artículo 61 Bis.-** Una vez aprobado el presupuesto de egresos, para el ejercicio del gasto, en términos del artículo 13 de la ley de disciplina financiera, el estado deberá observar las disposiciones siguientes:

I.- Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

II.- Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría;

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de unidades de inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del estado.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de asociación público-privada o de proyecto para la prestación de servicios, el estado y sus entes públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través del sitio web de la secretaría;

IV.- Solo procederá hacer pagos con base en el presupuesto de egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieran registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en este;

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el presupuesto de egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría o el equivalente de cada ente público contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal, la temporalidad de su otorgamiento y los demás elementos dispuestos en el artículo 133 de esta ley. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través del sitio web de la secretaría, y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas, el estado, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrarlas a la Tesorería de la Federación en caso de que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus entes públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el estado ha devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 62.-** La secretaría emitirá las reglas de carácter general que regularán el ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta ley y la ley de disciplina financiera.

**Artículo 81.-** Las unidades responsables del gasto que realicen erogaciones financiadas con financiamiento deberán apegarse a la normativa vigente en la materia.

**Artículo 83.-** ...

La ministración de estas aportaciones a las entidades, se hará como complemento a sus ingresos locales y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras de las entidades.

...

I.- y II.-

...

**Artículo 91.-** ...

I.- ...

II.- Que hubiera existido disponibilidad presupuestal para ello, en la fecha en que se devengaron, siempre y cuando dichos adeudos no superen el 2% de los ingresos totales del estado;

III.- a la V.- ...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 98.-** Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el presupuesto de egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestales en los términos que señala este capítulo y los artículos 27, 28 y 29 de esta ley.

No deberá llevarse a cabo adecuación presupuestal alguna sin que previamente haya sido autorizada expresamente por la autoridad competente con apego a esta ley, su reglamento, la ley de disciplina financiera y demás disposiciones legales aplicables. La adecuación deberá constar en documento electrónico o escrito. La secretaría podrá solicitar a las Dependencias y Entidades, cuando proceda, que acrediten dichas autorizaciones. Los poderes legislativo y judicial y organismos autónomos deberán acreditar las autorizaciones en la cuenta pública.

**Artículo 120.-** Las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales aprobadas en el presupuesto de egresos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

**Artículo 131.-** Están prohibidos los traspasos de recursos que en cualquier forma afecten las asignaciones del capítulo de servicios personales aprobados en el presupuesto de egresos, excepto los casos que autorice la secretaría. Asimismo, cuando se trate de readscripción de plazas, se deberá efectuar la transferencia de asignaciones presupuestales del capítulo de servicios personales a la dependencia a la que se adscriban.

**Artículo 148.-** La contabilidad gubernamental de los ejecutores de gasto se sujetará a las disposiciones de esta ley, su reglamento y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para lo cual observará los criterios generales de armonización contables que se emitan, así como las normas y lineamientos para la generación de información financiera.

El reglamento de esta ley, en la parte conducente, desarrollará las disposiciones de esta ley y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

El Poder Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado deberán coordinarse con las autoridades municipales competentes con el propósito de que los ayuntamientos armonicen su contabilidad con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los ejecutores de gasto adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Nacional de Armonización Contable, de conformidad con las atribuciones y facultades que le confiere la ley en la materia.

**Artículo 152.-** Para el registro de las operaciones presupuestales y contables, los ejecutores de gasto deberán ajustar sus catálogos de cuentas a los conceptos y principales agregados a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal propósito, tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I.- y II.- ...

**Artículo 153.-** El registro de las etapas del presupuesto de los ejecutores de gasto se efectuará en las cuentas contables que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, las cuales deberán reflejar:

I.- y II.- ...

**Artículo 156.-...**

I.- ...

II.- ...

a) y b) ...

c) Financiamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) y e) ...

III.- y IV.- ...

...

**Artículo 157.- ...**

I.- ...

II.- Financiamiento neto, financiamiento menos amortización, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

III.- ...

**Artículo 162.-** La observancia de esta ley, en materia de contabilidad, no releva a las dependencias y entidades de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 167.-** ...

I.- Informes trimestrales el último día del mes siguiente después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta ley.

...

...

...

a) ...

1. ...

2. Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el avance de las acciones hasta que se recupere el balance presupuestario de recursos disponibles negativo;

3. al 8. ...

b) Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública y las obligaciones contraídas en el trimestre, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados; el refinanciamiento o reestructura de obligaciones del erario del estado, en los términos de la ley en materia de deuda pública y el costo total de las emisiones de deuda pública.

...

...

c) ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

II.- Informes mensuales sobre los montos de financiamiento, la reestructura o refinanciamiento de obligaciones del Erario del Estado, y el costo total de las emisiones de deuda. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses.

...

III.- Informe relativo al cumplimiento de los convenios que se suscriban por parte de la federación con el estado así como los que incluyan a los municipios.

A los elementos del informe trimestral establecidos en este artículo, podrán añadirse otros que señalen expresamente la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la ley de disciplina financiera, esta ley, el reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 170.-** La cuenta pública de los ejecutores de gasto, con excepción de los ayuntamientos, deberá atender en su cobertura a lo establecido en el marco legal vigente y contendrá como mínimo:

I.- a la IV.- ...

V.- Cumplimiento de los convenios que se suscriban por parte de la federación con el estado así como los que incluyan a los municipios.

**Artículo 175.-** Las cuentas públicas de los ayuntamientos deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 156. Asimismo, de considerarlo necesario, el Consejo Nacional de Armonización Contable determinará la información adicional que al respecto se requiera, en atención a sus características.

**Artículo 177.-** Son aplicables a la cuenta pública esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus reglamentos, la ley en materia de fiscalización de la cuenta pública y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 178.-** El presupuesto de egresos, la contabilidad gubernamental, el control y evaluación del gasto público de los ayuntamientos se regirá por lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esta ley, la ley de disciplina financiera sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Todas las referencias que en los artículos de esta ley se refieran a los ejecutores de gasto, incluyen a los ayuntamientos.

**Artículo 179.-** ...

...

Los proyectos de ley de ingresos de los municipios se apegarán en lo conducente a las previsiones de los artículos 52 y 200 Bis de esta ley.

**Artículo 180.-** En la elaboración de sus presupuestos de egresos, los ayuntamientos se apegarán a las categorías presupuestales y las clasificaciones que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable.

...

...

**Artículo 181.-** En el caso de que los presupuestos de ingresos y egresos de algún ayuntamiento consideren financiamiento que comprometa al municipio por un plazo mayor que el período de su gestión gubernamental, el cabildo deberá aprobar previamente el financiamiento con las dos terceras partes de sus integrantes.

Los financiamientos que se contraten solo podrán destinarse a inversiones públicas productivas en términos de la ley en materia de deuda pública y la ley de disciplina financiera.

**Artículo 183.-** La Auditoría Superior del Estado elaborará anualmente un manual indicativo con los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable con el fin de que los ayuntamientos formulen sus presupuestos de ingresos y egresos, el cual les hará llegar a más tardar el 15 de septiembre.

**Artículo 189.-** El presupuesto de egresos del ayuntamiento constituye el documento rector del gasto público en un ejercicio fiscal, y no podrá ser modificado durante el año sin la autorización previa del cabildo, salvo lo dispuesto en esta ley.

Los ayuntamientos, a través del tesorero o titular de la dependencia u oficina municipal competente y, previa autorización de su órgano competente, podrán realizar adecuaciones a los presupuestos de sus unidades de administración,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo, para lo cual el cabildo deberá emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones deberán ser informadas a la Auditoría Superior del Estado en sus informes y en la cuenta pública.

**Artículo 193.-** La cuenta pública de los ayuntamientos se apegará a lo dispuesto en el artículo 175 de esta ley y el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios, así como a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y otras disposiciones legales.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios**

**Artículo 200 Bis.-** Las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas que de estos deriven; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la ley de ingresos de la federación y en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación, así como aquellas transferencias del estado.

Los municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos:

I.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

II.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV.- Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 200 Ter.-** El gasto total propuesto por el ayuntamiento en el proyecto de presupuesto de egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.

El ayuntamiento deberá generar un balance presupuestario sostenible en términos del artículo 21 de esta ley.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 54 Ter de esta ley, el Congreso podrá aprobar un balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 22 de esta ley.

**Artículo 200 Quater.-** Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el 2.5% de los ingresos totales del respectivo municipio.

**Artículo 200 Quinquies.-** Los municipios y sus entes públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la ley de disciplina financiera.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Adicionalmente, los municipios y sus entes públicos deberán observar lo previsto en el artículo 61 Bis de esta ley, con excepción de la fracción III, segundo párrafo, la cual sólo será aplicable para los municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

**Artículo 201.-** El control y la evaluación de los ingresos se basarán en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el reglamento y la normativa que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 206.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 208.-** Los titulares de los ejecutores de gasto que ejerzan recursos aprobados en sus presupuestos y los servidores públicos encargados de la administración de esos recursos, serán responsables de la debida administración y aplicación de estos, del cumplimiento de los objetivos, metas y resultados contenidos en sus presupuestos autorizados, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados, de la guarda y custodia de los documentos que los sustentan, de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, y de registrar sus operaciones conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 209.-** Los titulares de los ejecutores de gasto tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales y locales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 210.-** Los servidores públicos de los ejecutores de gasto responsables de la administración de los recursos asignados, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus adeudos o por otra causa que les sea imputable, conforme a sus funciones y a las disposiciones legales correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Las autorizaciones que se emitan a los poderes, los organismos autónomos y las dependencias y entidades en términos de este artículo deberán notificarse a la contraloría.

**Artículo 211.-** La Auditoría Superior del Estado ejercerá las atribuciones que, conforme a la ley aplicable en materia de fiscalización de la cuenta pública y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

**Artículo 212.-** ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Infrinjan las disposiciones generales que emitan la secretaría y la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de esta ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y

X.- ...

**Artículo 215.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 216.-** Los servidores públicos de los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.

#### **Segundo. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### **Tercero. Obligación normativa**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

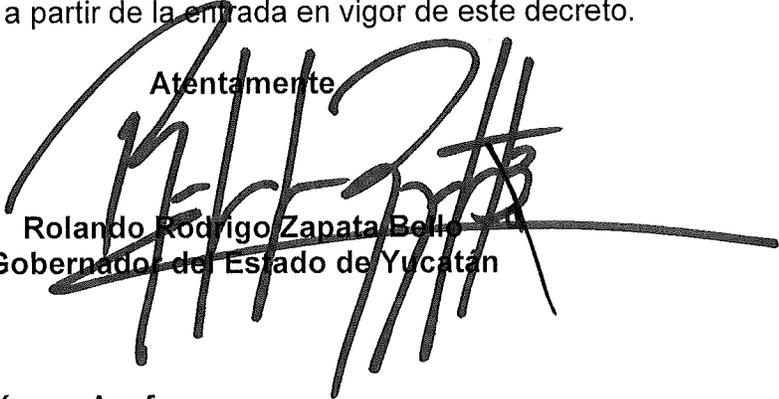
Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Atentamente



Rolando Rodríguez Zapata Bell  
Gobernador del Estado de Yucatán



Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario general de Gobierno